



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2010-PA/TC

LIMA

FÉLIX VÍCTOR ROJAS ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

 Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Víctor Rojas Espinoza contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 160, de fecha 2 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

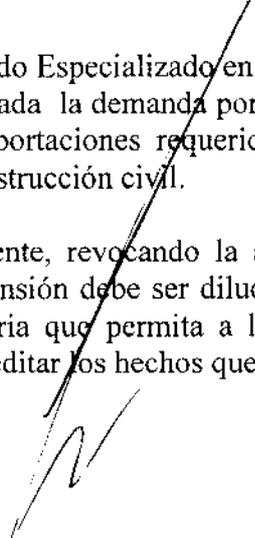
ANTECEDENTES

 Con fecha 26 de setiembre de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare sin efecto la Resolución 86161-2007-ONP/DC/DL 19990, su fecha 26 de octubre de 2007, y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil por haber aportado más de 20 años, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados, con el abono de los intereses legales y los costos correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no ha presentado los medios probatorios idóneos para acreditar el período de aportes que alega haber efectuado y que aun cuando lograra acreditar dicho período, no cumpliría el mínimo de aportes requerido.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2009, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas para obtener una pensión de jubilación como trabajador de construcción civil.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe ser dilucidada en un proceso judicial que cuente con una estación probatoria que permita a las partes actuar las pruebas que consideren necesarias a fin de acreditar los hechos que afirman.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2010-PA/TC

LIMA

FÉLIX VÍCTOR ROJAS ESPINOZA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita la pensión de jubilación que establece el régimen de los trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. Por tanto la pretensión del recurrente se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la mencionada sentencia, motivo por el cual corresponde dilucidar la controversia.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o por lo menos a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. De acuerdo con la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, el demandante nació el 20 de abril de 1939, por lo que cumplió la edad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2010-PA/TC

LIMA

FÉLIX VÍCTOR ROJAS ESPINOZA

requerida, 55 años de edad, el 20 de abril de 1994, es decir, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley 25967.

6. De la Resolución 86161-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de octubre de 2007 (f. 10), y el Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 12), se observa que el actor cesó en sus actividades laborales el 6 de enero de 1999 y que se la reconocido un total de 13 años y 10 meses al régimen del Decreto Ley 19990.
7. Con el objeto de acreditar aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado de fojas 13 a 31, diferentes documentos, como declaraciones juradas, certificado de trabajo y otros, en los que se señala que se desempeñó del 1 de abril de 1967 al 31 de agosto de 1971 como chofer en la Cooperativa de Transportes Unidos Ltda. 147. Así, acreditaría 3 años, 2 meses y 9 días adicionales, dado que en dicho periodo, 3 años, 3 meses y 21 días de aportaciones han sido reconocidos por la administración.
8. En consecuencia, el demandante acreditaría 17 años y 9 días de aportaciones, las mismas que resultan insuficientes para alcanzar el mínimo de 20 años de aportes requeridos por ley para acceder a una pensión de jubilación.
9. Así las cosas, resulta de aplicación el precedente establecido en el fundamento 26. f de la STC 4762-2007-PA; que establece:
 - f. No resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos, se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas. (el énfasis es nuestro).
10. En consecuencia se concluye que no se ha vulnerado el derecho invocado, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04243-2010-PA/TC

LIMA

FÉLIX VÍCTOR ROJAS ESPINOZA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR